

"6. ° —Que todo hombre tiene por la naturaleza un derecho indisputable para tributar á Dios Todopoderoso, culto, segun se lo dicte su conciencia, ya sea en privado, ya en público, con la sola restriccion de no perturbar á otros en el libre ejercicio de su culto, ni la tranquilidad y reposo públicos.

"7. ° —Que el poder civil jamas tiene facultad para dominar la conciencia de ningun hombre; ni para prescribir los términos de la creencia religiosa, ni para prohibir ninguna reunion con objeto de tributar culto á Dios, ni para impedir á los hombres el que por donacion inter vivos ó por testamento, puedan dejar el todo ó parte de sus bienes para perpetuar la solemnidad y mantenimiento del culto que profesan, ó hacer segun su creencia sufragios perpetuos por sus almas, porque nada es mas duro y cruel que el que uno ó muchos hombres se arroguen el poder de rejir la conciencia de otros hombres sobre puntos como estos que dependen del convencimiento personal solamente.

"8. ° —Que el poder civil no tiene facultad para anular en la sustancia ni en sus efectos ningun acto público ni privado, ejecutado en conformidad de una ley anterior vijente al tiempo de su verificacion, ó sin la prohibicion de una ley preexistente; y que cualquiera ley, decreto, sentencia, órden ó providencia en contravencion de este principio, es *ipso jure* nula y de ningun valor, como destructora de la estabilidad social, y atentatoria á los derechos individuales.

"9. ° —Que el juicio por jurado, subsistirá inviolable, debiendo fijar por una ley particular, las circunstancias personales de los que hayan de ser jurados; de suerte que la justicia sea administrada por hombres no solo íntegros, sino de suficiente capacidad para llenar los objetos de esta institucion.

10. ° —Que todo hombre puede libremente comunicar sus pensamientos por la palabra, por la escritura y por la imprenta sin previa censura; mas siendo responsable ante la ley por el abuso de esta libertad.

11. ° —Que ningun hombre puede ser inquietado, molestado; ni perseguido por sus opiniones de cualquiera clase y naturaleza que sean, con tal de que por un acto positivo no infrinja alguna ley, pues en este caso quedará sujeto á la pena por ella establecida.

12. ° —Que nadie podrá ser detenido, arrestado, acusado ni castigado sino en nombre, con las formas y segun las disposiciones de la ley.

13. ° —Que la casa del ciudadano es un lugar sagrado, que no puede registrarse sino en los casos y previos requisitos de la ley.

"14. ° —Que en todo proceso criminal el acusado jamás será privado del derecho sagrado de ser oído por sí ó su defensor; de ser

informado de la naturaleza y causa de la acusacion intentada contra él; de que le presenten los testigos cara á cara; de sacar testimonios de documentos, ó de declaraciones de testigos ausentes que puedan probar su inocencia, y de ser juzgado por un jurado compuesto de ciudadanos imparciales y de capacidad legal.

15. ° —Que ninguno podrá ser compelido por medios directos ó indirectos á declarar contra sí mismo, ni condenado á muerte. Que no podrá perder su libertad, sino cuando haya infringido una ley, y por su quebrantamiento quedado sujeto á la pena en ella designada.

"16. ° —Que ningun delito, cualquiera que sea su naturaleza y enormidad, podrá ser castigado con la pena de confiscacion total ó parcial de bienes.

"17. ° —Que toda ley *ex post facto*, ó retroactiva es esencialmente injusta y tiránica, y todos y cada uno de los habitantes, tienen derecho para oponerse á su ejecucion, cualquiera que sea el poder que la ha emitido.

"18. ° —Que ningun hombre en ningun caso podrá ser declarado delincuente por el Poder legislativo, ni condenado á sufrir pena alguna, sino en virtud de sentencia pronunciada por tribunal competente en la forma, y previos todos los requisitos establecidos por la ley.

"19. ° —Que nadie podrá ser puesto fuera de las leyes, ni espatriado perpétua ó temporalmente por el Poder legislativo ú otra autoridad, pues todo delincuente deberá sufrir en el Estado donde delinquirió, la pena establecida, para escarmiento público.

"20. ° —Que la propiedad de ninguno podrá ser tomada para objetos públicos. sin que previamente se justifique necesidad ó motivo de provecho comun para tomarla, y en este caso el propietario deberá recibir en dinero efectivo de oro ó plata antes de tomarle su propiedad, el valor de ella, segun el juicio de peritos, uno nombrado por el mismo y otro por la autoridad, los que bajo juramento darán su opinion.

"21. ° —Que todos pueden libremente disponer de sus bienes, con tal de no emplearlos en ningun objeto contrario á la ley.

"22. ° —Que todo ciudadano ó habitante que ejerza en el país cualquier género de industria está obligado á contribuir en justa proporcion á sus facultades para sostener la administracion pública.

"23. ° —Que no podrá imponerse ninguna contribucion que no sea por la Lejislatura ó con facultad por ella delegada al efecto; pero nunca sin una justa proporcion á las facultades de cada uno, y menos haciendo pesar el gravámen solo sobre determinadas personas.

"24. ° —Que la ley *habeas corpus* solo podrá suspenderse en caso de invasion ó rebelion, previa declaracion de la Lejislatura.

“25.º—Que todo ciudadano ó habitante puede tener armas para su propia defensa y la del Estado.

“26.º—Que toda persona puede transitar libremente por el Estado, entrar y salir de él en tiempo de paz, sin necesidad de permiso ni pasaporte.

“27.º—Que no podrá existir en el Estado, sin autorizacion de la Lejislatura, ninguga fuerza militar.

“28.º—Que cuando por necesidad, la Lejislatura autorice extraordinariamente al Ejecutivo, no podrá conferirle facultad ninguna contraria ó derogatoria de todos ó de alguno de los artículos de esta declaracion.

“*Mariano Sanchez de Leon.—Casado.—Murga.—Mariscal.*”

8—Ese proyecto contiene formas norte-americanas que Aycinena habia aprendido en los Estados-Unidos. Hé aquí una: “Nos los representantes del pueblo del Estado soberano, libre é independiente de Guatemala, considerando.” Esta fórmula no se habia usado en Centro-América, y la comision la cambió con la acostumbrada que dice así: “La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando.” Otra forma americana es la siguiente: “Hemos creído de nuestro deber, en desempeño de la comision con que el pueblo nos ha honrado.” Esta forma la varió la comision con las palabras que siguen: “Ha tenido á bien decretar y decreta.” Estas variaciones están en el orijinal de letra de don José Mariano Vidaurre. El proyecto contiene artículos calculados por Aycinena para anular los decretos de las Cortes de España contra los mayorazgos.

9—La comision de lejislacion emitió un dictámen suscrito por Vidaurre y Mariscal. Este dictámen dice literalmente lo que sigue:

“A. L.

“La comision de lejislacion ha examinado la iniciativa del Gobierno: “declaracion de derechos de los guatemaltecos” y en ella encuentra recopilados cuantos principios han proclamado los políticos mas eminentes y las Asambleas mas libres de Europa y América, para asegurar la dignidad del hombre. Por esto es que sin entrar al exámen de cada uno de los artículos que contiene dicha iniciativa, os proponemos que sea adoptada como ley del Estado, sin perjuicio de que corra los trámites constitucionales para que en el caso de que tengais á bien colocarla en la ley fundamental; y proponiéndose contestar á las objeciones que se hagan á cada artículo en particular, se limita á proponer dos pequeñas alteraciones á los artículos 7.º y 25; (*) al 7.º suprimirle la espresion “no teniendo herede-

(*) En el testo que se halla en el núm. 7º de este cap. aparecen hechas estas supresiones.

ros forzosos” porque no reconociéndolos la ley civil seria una implicancia hacer relacion á que habia tales herederos, y al artículo 25 variar la palabra “portar en tierra”, para que así quede este decreto consignado en los mismos términos que en la constitucion federal, pues en el estado de nuestras costumbres quizá no seria conveniente darle mas estension, ó tener que sujetarlo á las modificaciones de un reglamento de policia.

Guatemala, agosto 11 de 1837.

“*Vidaurre.*”

“*Mariscal.*”

10—El preinserto dictámen fué aprobado en todas sus partes y se emitió la ley de garantias.

11—Un observador imparcial no podrá menos de asombrarse al ver leyes tan opuestas y contradictorias dictadas en tan corto espacio de tiempo. En 18 y 22 de junio la Asamblea de Guatemala otorgaba á Galvez una verdadera dictadura, y en 18 de agosto del mismo año se emitia una ley de garantias tan amplia, tan estansa y liberal como talvez no habia otra en toda la América latina. Las leyes de junio eran de circunstancias; se emitieron solo durante el receso de la Asamblea, y debieron quedar, por lo mismo, sin efecto el 1.º de agosto. La ley de garantias era fundamental y permanente y con ella debia el doctor Galvez gobernar en medio de la insurreccion que se conservaba no solo latente sino muy visible en muchos de los pueblos del Estado.

12—El 19 de agosto de 37 la Asamblea emitió un decreto que tiene 88 artículos, contraido á reglamentar el matrimonio civil, desarrollando las disposiciones anteriormente emitidas acerca de él.

13—El 20 de agosto emitió otro decreto mandando proceder á elecciones de los representantes que debian removerse segun las leyes. Cesaban muchos galvistas, entre estos Mariscal, uno de los hombres á quienes mas aborrecia la oposicion liberal. Este decreto emitió conforme al testo literal de la constitucion era en aquellos momentos un nuevo motivo de discordia. Galvez, que siempre habia influido en las elecciones, se hallaba en una verdadera crisis. Necesitaba mayoría en la Asamblea, y para obtenerla se proponia emplear todo su poder y aun los recursos de la fuerza armada, enfrente de opositores celosos del libre sufragio.

14—En la misma fecha se emitió una ley que contiene el presupuesto general de la administracion pública en el año económico de 1837 á 1838. La suma total no podia esceder de 296,032 \$ 4 reales.

15—Todo esto prueba que ninguno de los partidos liberales daba á la insurreccion de los pueblos la importancia que verdaderamente tenia, y que se creía que con la mayor facilidad seria destruida.

16—La Asamblea autorizó al Gobierno para que organizara la administración de hacienda pública separándola de la administración de justicia, y Galvez dió el decreto de 19 de setiembre de 1839 que contiene 59 artículos.

CAPITULO VIGESIMOSSETIMO.

Trabajos de la Asamblea sobre administracion de justicia—Indulto decretado por Galvez.

SUMARIO.

1—*Administracion de justicia*—2. *Dictámen de la comision de legislacion*—3. *Voto del señor Barrundia*—4. *Dictámen de don José Mariano Vidaurre*—5. *Decreto de la Asamblea*—6. *Decreto del indulto*—7. *Observaciones.*

1—El primer asunto del Gobierno era la administracion de justicia. La situacion del país no permitia que el nuevo sistema se planteara. Una gran parte de los decretos gubernativos se referian á la organizacion y modificaciones de los distritos, al nombramiento de jueces y á la admision de su renuncia. Ningun funcionario queria ir á los puntos sublevados y faltaban ejecutores de las leyes. Con este motivo la comision de legislacion de la Asamblea nombró una sub-comision que le presentára un nuevo proyecto de leyes. Pero la obra era dilatada y no llenaba las exigencias del momento. Era preciso, en concepto de la mayoría de la comision, autorizar al Gobierno para salvar momentáneamente la situacion. Los representantes Murga y Mariscal presentaron un dictámen el 16 de agosto;